



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**EMERGENCIA AGROPECUARIA
FRUTIHORTÍCOLA Y FLORÍCOLA**

ARTÍCULO 1 - Declárese la emergencia y/o desastre agropecuario desde el 1º de abril de 2024 hasta el 30 de septiembre de 2024, para las explotaciones frutihortícolas y florícolas que resultaron afectadas por los temporales climáticos ocurridos durante los meses de febrero y marzo de 2024, y que se encuentran ubicadas en los departamentos Rosario, Constitución y La Capital.

ARTÍCULO 2 - Los productores que gozan de los beneficios establecidos en la presente son aquellos que realicen actividades de tipo frutihortícolas y florícolas, incluidas dentro de las siguientes categorías del Nomenclador de Actividades Económicas de la Administración Federal de Impuestos, sin perjuicio de lo que pueda establecer la reglamentación de la presente:

- a) 11310: Cultivo de papa, batata y mandioca;
- b) 11321: Cultivo de tomate;
- c) 11329: Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p. (incluye ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, etc.);
- d) 11331: Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (incluye acelga, apio, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etc.).
- e) 11341: Cultivo de legumbres frescas (incluye arveja, chaucha, haba, lupino, etc.);
- f) 11342: Cultivo de legumbres secas (incluye garbanzo, lenteja, poroto, etc.);
- g) 11911: Cultivo de flores;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- h) 11912: Cultivo de plantas ornamentales;
- i) 12200: Cultivo de frutas cítricas (incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto, etc.);
- j) 12311: Cultivo de manzana y pera;
- k) 12319: Cultivo de frutas de pepita n.c.p. (incluye membrillo, níspero, etc.);
- l) 12320: Cultivo de frutas de carozo (incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.);
- m) 12410: Cultivo de frutas tropicales y subtropicales (incluye banana, ananá, mamón, palta, etc.);
- n) 12420: Cultivo de frutas secas (incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, etc.);
- o) 12490: Cultivo de frutas n.c.p. (incluye kiwi, arándanos, mora, grosella, etc.);
- p) 12590: Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p. (incluye remolacha azucarera, etc.); y,
- q) 12600: Cultivo de frutos oleaginosos (incluye el cultivo de olivo, coco, palma, etc.).

ARTÍCULO 3 - Los productores comprendidos en el artículo 2 deben iniciar el trámite respectivo a través del Sistema Santafesino de Gestión de Situaciones de Emergencia Agropecuaria (SISAGEA), completando un formulario a modo de declaración jurada por medio del cual deben detallar las pérdidas sufridas a los fines de ser evaluados y en caso de corresponder se procede a la emisión del certificado correspondiente.

ARTÍCULO 4 - Se otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos posteriores a la promulgación de la presente para que los sujetos comprendidos en el artículo 2 presenten los formularios respectivos, a modo de Declaración Jurada, a través del portal web oficial, facultándose



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

al Ministerio de Desarrollo Productivo a prorrogar dicho plazo cuando existan razones objetivas que así lo ameriten.

ARTÍCULO 5 - El Ministerio de Desarrollo Productivo, a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y de la Dirección Provincial de Desarrollo Territorial Agropecuario, debe confeccionar un listado de productores comprendidos en el artículo 2, afectados por los recientes fenómenos climáticos de lluvias y granizo. El mismo debe ser confeccionado tomando como base las Declaraciones Juradas presentadas ante el SISAGEA y la información del Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), con el fin de que los beneficiarios de la presente sean efectivamente quienes llevan adelante las actividades productivas, y debe ser comunicado públicamente por medio de Resoluciones Ministeriales.

ARTÍCULO 6 - Se establece para los productores que posean certificados de emergencia agropecuaria, cuyas explotaciones se asientan en predios ubicados en zonas suburbanas y estén comprendidas en el artículo 2 de la presente, la prórroga del vencimiento de las cuotas 1 (primera) y 2 (segunda) del año 2024 según el siguiente calendario impositivo del Impuesto Inmobiliario Urbano.

Calendario Impositivo del Impuesto Inmobiliario Urbano 2024

IMPUESTO INMOBILIARIO URBANO AÑO 2024	
CUOTA	VENCIMIENTO
CUOTA 1	30/07/2024
CUOTA 2	30/10/2024

ARTÍCULO 7 - Se establece para los productores que posean certificados de emergencia agropecuaria, cuyas explotaciones se asientan en predios ubicados en zonas rurales y estén comprendidas en el artículo 2 de la presente, la prórroga del vencimiento de las cuotas 1 (primera) y 2

2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

(segunda) del año 2024 según el siguiente calendario impositivo del Impuesto Inmobiliario Rural.

Calendario Impositivo del Impuesto Inmobiliario Rural 2024

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL AÑO 2024	
CUOTA	VENCIMIENTO
CUOTA 1	30/07/2024
CUOTA 2	30/09/2024

ARTÍCULO 8 - Los productores que posean certificado de desastre agropecuario cuentan con la asistencia prevista en la Ley Provincial 11297 en su artículo 11, incisos a) y b). A tales efectos el alcance del inciso a) citado, comprende los impuestos devengados hasta la fecha de finalización de dicha situación.

ARTÍCULO 9 - Suspéndase, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, inciso b) de la Ley Provincial 11297, por ciento ochenta (180) días después de finalizado el período de emergencia agropecuaria, la iniciación y sustanciación de los juicios y acciones administrativas iniciadas por el cobro de impuestos.

ARTÍCULO 10 - La Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria debe formular una propuesta de otorgamiento de un aporte no reintegrable por única vez para paliar los efectos que las inclemencias climáticas produjeron sobre la explotaciones de los productores que posean certificado de emergencia y/o desastre agropecuario y se encuentren comprendidos en el artículo 2 de la presente, en el marco de lo dispuesto por el inciso d) y h) de la Ley Provincial 11297. El monto de los aportes no reintegrables es fijado en la reglamentación de la presente.

2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 11 - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para cumplir los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucila De Ponti
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

El presente proyecto tiene como objetivo declarar la emergencia frutihortícola y florícola en los departamentos Rosario, Constitución y La Capital, desde el 1º de abril de 2024 hasta el 30 de septiembre de 2024, ante los recientes fenómenos climáticos de fuertes lluvias y caída de granizo que afectaron la producción con las características mencionadas.

Con producción frutihortícola se hace referencia a aquellas unidades productivas que presentan características particulares: la actividad agropecuaria es su ingreso económico principal, no superan las 10 hectáreas de extensión, la gestión del emprendimiento productivo es ejercida directamente por el productor y/o algún miembro de su familia, la mayoría no tiene la titularidad dominial de la tierra y el destino prioritario de la producción es la comercialización en mercados de frutas y verduras.

Estas unidades productivas resultan estratégicas porque, desde los cinturones verdes de las ciudades, son quienes abastecen a los principales mercados locales de alimentos. No obstante, se encuentran en situación de emergencia hace tiempo, principalmente porque la forma de acceso al suelo es el alquiler en condiciones precarias que no permiten la proyección de la inversión de la pequeña producción, ni otorgan estabilidad para solucionar necesidades básicas.

Todos estos factores se profundizan ante contextos de eventos climáticos extremos, tales como las sequías prolongadas del último trienio, - abordada por el decreto 0627/23 - y, a la inversa, las fuertes lluvias y granizo de los meses de febrero y marzo de 2024, que afectaron casi la totalidad del rendimiento de las cosechas y reducen las posibilidades de los productores para sostener los alquileres y permanecer en las tierras donde viven y producen actualmente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Es por eso que en el artículo 5 se encomienda al Ministerio de Desarrollo Productivo confeccionar un listado con los productores que se inscriban en el SISAGEA y utilizar como base de referencia el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), que cuenta con mayor precisión de información, ya que es obligatorio y gratuito para todas las actividades de producción primaria del sector agropecuario y asocia al responsable sanitario (persona productora) con su actividad productiva y el lugar de la producción (predio).

Asimismo, además de los beneficios previstos en la ley 11297 que se mencionan en la presente, se encarga a la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria la tarea de formular una propuesta de otorgamiento de un aporte no reintegrable por única vez para paliar los efectos que las inclemencias climáticas produjeron sobre la explotaciones de los productores que posean certificado de emergencia y/o desastre agropecuario.

Es por lo expuesto, que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

Lucila De Ponti
Diputada Provincial